



Demandante : CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
Demandados : JHON JAIRO RADA RODRIGUEZ Y NIEVES CASTILLO RADA
Radicación : 2019-00648-00
Asunto : TERMINACIÓN DE PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

INFORME SECRETARIAL

Señora juez, Paso a usted el presente proceso (**EJECUTIVO – MENOR**) instaurado por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** contra **JHON JAIRO RADA RODRIGUEZ Y NIEVES CASTILLO RADA**, informándole que para poder cumplir con el trámite respectivo se requiere de un acto procesal a cargo de la parte demandante. Informándole así mismo que no existen memoriales, peticiones y oficios de remanentes por anexar y anexos al proceso de la referencia. Esta afirmación la hago con base en los informes que me han rendido los empleados del juzgado así; Mayra Ortega, Oficial Mayor, Andrea Lindado, Sustanciadora, Juan David Lugo, Escribiente y Degby Álvarez Asistente Judicial. No se presentaron medidas cautelares por eso no hay cuaderno de medidas. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 19 de abril de 2021.

CARMEN CECILIA CUETO CASTRO
SECRETARIA



Firmado Por:

**CARMEN CECILIA CUETO CASTRO
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12b49cc4155210ac0d4d84b3b57315936c16f4b2c80f0b79680a4e9b9270a079

Documento generado en 19/04/2021 04:59:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.- Diecinueve, (19) de abril de dos mil Veintiuno (2021).-

Rad. No. : 2019-00648-00

Proceso : EJECUTIVO (MENOR)
Demandante : CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
Demandados : JHON JAIRO RADA RODRIGUEZ Y NIEVES CASTILLO RADA

ASUNTO

Procede el Juzgado a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito al encontrarse el expediente con inactividad por más de un (1) año, donde no fue realizada o solicitada ninguna actuación.

CONSIDERACIONES

Visto y constatado el anterior informe secretarial, donde se comunica la inactividad del proceso por más de un año, por no haberse realizado o solicitado ninguna actuación, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 que a la letra dice:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

En el caso bajo examen no se encuentra pendiente ninguna actuación oficiosa del juzgado, encontrándose el proceso sin ninguna actuación por más de un (1) año, siendo la última actuación, auto de fecha **03 de OCTUBRE de 2019**, que resolvió LIBRAR mandamiento de pago.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta la norma en cita, se procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de la presente demanda.

Igualmente, revisado el expediente y constatado que a la fecha no existe embargo de crédito ni de remanente anexados dentro del presente proceso, se procederá a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.

Así mismo se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base para demandar, para ser entregados a la parte demandante con las constancias de ley, tal como lo señala el artículo 317, numeral 2°, literal g), que dice:

*“Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. **Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso”***

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

1. Decrétese la **TERMINACION** dentro del presente proceso EJECUTIVO - MENOR por **DESISTIMIENTO TACITO**.
2. Decrétese el desembargo de los bienes trabados en la presente litis. Oficiese a quien corresponda.



Demandante : CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
Demandados : JHON JAIRO RADA RODRIGUEZ Y NIEVES CASTILLO RADA
Radicación : 2019-00648-00
Providencia : 19/04/2021 – AUTO TERMINACIÓN DE PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

3. Ordenar el desglose previo pago del arancel judicial, de los documentos respectivos que serán entregados a la parte demandante, con las constancias de rigor.
4. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.
5. Oportunamente regístrese su egreso en el sistema de información estadística del aplicativo TYBA – RAMA JUDICIAL.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ

Firmado Por:

DILMA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fb9a147489da7818b63f593af0dc73b2695d850e91e0a993554bd2bfad51ac9**
Documento generado en 19/04/2021 04:50:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>